

3.1.1. Durante los 2 primeros años el 50%.

3.1.2. Durante los 3 siguientes años el 25%.

3.2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, no pudiendo acogerse a la bonificación en casos de fusión, escisión o aportaciones de ramas de actividad.

3.3. El periodo para poder disfrutar de la bonificación caducará una vez transcurridos 5 años desde la fecha de la primera declaración de alta.

4. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo impositivo queda fijado en el 0,864 por 100.

5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se elimina el apartado 6.1 del artículo 6.

6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, se modifica las tarifas incluidas en el artículo 6, por puestos en el mercado, por ML/Día:

6.1. Fijos	140
6.2. Eventuales	200

Las Torres de Cotillas

14559 Aprobación definitiva de modificaciones de ordenanzas fiscales del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre actividades económicas.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 26 de octubre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, queda elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación el que a continuación se detalla:

«Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

CAPÍTULO I Coeficiente

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.-

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96,1 de la Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Clase	Potencia	Cuota ptas.
A) Turismos:		
Coef. 1.20	De menos de 8 caballos fiscales	2.520
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	6.804
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	14.364
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	17.892
	De 20 caballos fiscales en adelante	22.362
B) Autobuses:		
Coef. 1.10	De menos de 21 plazas	15.246
	De 21 a 50 plazas	21.714
	De más de 50 plazas	27.142
C) Camiones:		
Coef. 1.41	De menos de 1.000 Kg de carga útil	9.919
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	19.543
	De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	27.833
	De más de 9.999 Kg de carga útil	34.792
D) Tractores:		
Coef. 1.41	De menos de 16 caballos fiscales	4.145
	De 16 a 25 caballos fiscales	4.145
	De más de 25 caballos fiscales	19.543
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
Coef. 1.02	De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	2.999
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	4.712
	De más de 2.999 Kg de carga útil	14.137
F) Otros vehículos:		
Coef. 1.35	Ciclomotores	992
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	992
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.701
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.402
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	6.804
	Motocicletas de más de 1.000 cc	13.608

CAPÍTULO II

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 3.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 4.º-Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo establecido por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el N.I.F. o el C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.º-Periodo de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.º-Bonificaciones en la cuota

Se establece una bonificación fiscal en el impuesto, con la siguiente regulación:

El 50% de la cuota impositiva para aquellos vehículos diseñados o adaptados para el consumo de carburantes de baja incidencia en el medio ambiente distintos a los habitualmente dispensados en las gasolineras (energía solar, eléctrica, etc.) o que, por la misma razón, utilicen motores cuya incidencia en el medio ambiente sea inferior a la habitual o normal.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de las bonificaciones anteriores, habrá de hacerse por medio de documentación técnica oficial.

Artículo 7.º-Exenciones

Para la obtención de la exención del impuesto a los vehículos que teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentando ante la oficina gestora correspondiente: ficha técnica del vehículo o, en caso de reforma, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía padecida por el usuario del mismo, expedida por órgano competente, en el plazo de treinta días desde la adquisición o reparación del vehículo.

Artículo 8.º-Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, tal y como dispone el artículo 19 de la mencionada Ley.

Las Torres de Cotillas, 16 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Jesús Ferrer García.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Pleno municipal de fecha 26 de octubre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza

fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, queda elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación el que a continuación se detalla:

«a) **Artículo 3.º**-De conformidad con lo dispuesto en la Nota Común 2.ª a la sección 1.ª de las Tarifas del impuesto sobre actividades económicas, se establece una bonificación en la cuota por inicio de actividad empresarial en el término municipal, con arreglo al siguiente detalle:

Primer año: 50%.

Segundo año: 50%.

A partir del 3.º año: Tributación plena.

Será requisito para acogerse a esta bonificación:

1.-Que se trate de una actividad nueva, entendiéndose por tal la que no se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entiende que no cumplen este requisito las actividades económicas ejercidas como resultado de una fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2.-Que la actividad tribute por cuota mínima municipal.

b) El artículo 3.º anterior a esta modificación, pasa a ser artículo 4.º

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, tal y como dispone el artículo 19 de la mencionada Ley.

Las Torres de Cotillas, 16 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Jesús Ferrer García.

Lorca**14843 Aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales.**

Habiendo sido desestimadas por el Pleno Municipal de fecha 22 de Diciembre de 1999 las alegaciones presentadas por CECLOR, Izquierda Unida de Lorca y Grupo Municipal Popular al acuerdo de aprobación inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.000, quedando dicho acuerdo aprobado de manera definitiva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica la adopción de dicho acuerdo así como el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio 2000 y siguientes hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.

De conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la referida Ley 39/1988, contra esta aprobación definitiva solo cabe el Recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las Normas Reguladoras de dicha jurisdicción: